

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION:	11001 3337 042 2020 00105 00
DEMANDANTE:	BERNARDINA BELTRÁN URBANO.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV.
ACCIÓN	TUTELA
DERECHOS:	PETICIÓN – INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

DEMANDA Y PRETENSIONES

La señora BERNARDINA BELTRAN URBANO instaura acción de tutela, en nombre propio, por considerar que la UARIV vulnera sus derechos fundamentales, con ocasión de la falta de respuesta a una solicitud de indemnización administrativa radicada el 14 de septiembre de 2019 por los canales de atención virtual de la entidad.

En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la UARIV proceder al reconocimiento de la indemnización.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 18 de junio de 2020, notificado el día siguiente.

CONTESTACIONES

La UARIV contesta la tutela por medio de memorial dirigido al buzón electrónico del juzgado el 30 de junio de 2020. En este informa que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de homicidio del señor Jaime Beltrán Urbano bajo el marco normativo Decreto 1290 de 2008. Propone la carencia actual de objeto por hecho superado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la UARIV derechos fundamentales de la señora BERNARDINA BELTRAN URBANO con ocasión del derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2019 y en el cual solicito fecha cierta de pago de una indemnización administrativa?

Tesis del Accionante: La UARIV vulnera sus derechos fundamentales al no contestar el derecho de petición y ofrecer una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa.

Tesis de la UARIV. No se vulneran derechos fundamentales toda vez que la entidad emitió una respuesta de fondo y la notificó.

Tesis del Despacho: Se vulnera el derecho fundamental de petición al no precisar la UARIV si es necesario aportar algún documento adicional para gestionar la reprogramación del pago de la indemnización administrativa. Por lo tanto, se amparará.

No es procedente por medio de la acción de tutela ordenar el pago de la indemnización administrativa por cuanto la acción de amparo no reemplaza, sustituye o agiliza el procedimiento administrativo destinado para tal fin, además se atentaría contra el principio de igualdad frente a las personas pertenecientes a Registro Único de Víctimas y que no acudieron a la tutela.

ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

El mecanismo de protección de los derechos fundamentales

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

Los presupuestos de la acción de tutela

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la “acción u omisión” de la autoridad, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

Sujetos de Especial Protección Constitucional.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, se ha referido a la especial protección de la población desplazada, originada en su condición de debilidad, vulneración e indefensión. Es así como en la Sentencia T-239 de 2013 expresó:

“La especial protección constitucional que la jurisprudencia de la Corte ha otorgado a la población desplazada no es más que la materialización de las diferentes garantías constitucionales que tienen como fin la protección de la persona humana, que se armoniza con el deber que recae en todas las autoridades del Estado de emprender acciones afirmativas a favor de la población que se encuentra en circunstancia de debilidad manifiesta. Así entonces, debido a la situación de vulnerabilidad en que se encuentra esta población, en sentencia T-025 de 2004 la Corte declaró un estado de

cosas inconstitucional. La jurisprudencia ha considerado que el concepto de “desplazado” debe ser entendido desde una perspectiva amplia toda vez que por la complejidad y las particularidades concretas del conflicto armado existente en Colombia, no es posible establecer unas circunstancias fácticas únicas o parámetros cerrados o definitivos que permitan configurar una situación de desplazamiento forzado por tratarse de una situación cambiante. Por lo tanto, en aquellos eventos en los que se presente duda resulta aplicable el principio pro homine. De otra parte, debido a los numerosos derechos constitucionales afectados por el desplazamiento y en consideración a las especiales circunstancias de debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional les ha reconocido, con fundamento en el artículo 13 constitucional, el derecho a recibir de manera urgente un trato preferente por parte del Estado, el cual se caracteriza por la prontitud en la atención de sus necesidades, puesto que “de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara.” La jurisprudencia constitucional ha sostenido también que este deber estatal además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, tiene su fundamento último en la imposibilidad del Estado para cumplir con la obligación básica de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad de todos sus asociados.”

De lo expresado por la Corte, es menester tener en cuenta la situación de especial protección que recae sobre la accionante para el estudio de su caso.

Del derecho de petición de la población desplazada

El derecho de petición tiene matices específicos en el caso de la población desplazada por la violencia, porque en este evento es el mecanismo utilizado para acceder a las prestaciones estatales ante situaciones que generan a las personas que padecen gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida, la separación de los bienes materiales e inmateriales. Estas situaciones imponen a las personas cargas excepcionales, impidiéndoles en muchas ocasiones satisfacer sus más apremiantes necesidades materiales, razón por la cual, en muchos casos, sería desproporcionado exigirles agotar los recursos en sede administrativa y se impone la aplicación de las reglas para acudir a la tutela bajo un marco distinto, acorde con la situación de estas personas.

Por ello, cuando el derecho de petición sea el mecanismo para solicitar ayuda humanitaria, o para acceder a prestaciones estatales de reparación, *“la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta.”*

Se refuerza entonces, en estos casos, el deber de que la respuesta de las autoridades ante las solicitudes de los administrados se ciña a “los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia” porque quien peticiona en este caso puede estar en condiciones que le impidan garantizar su mínimo vital y en una situación de urgencia tal que no le sea posible agotar los trámites administrativos mediante los cuales pueda solicitar el cumplimiento de las prestaciones estatales.

En tal sentido, puede resultar para estas personas una carga desproporcionada el que las autoridades les exijan el cumplimiento de ciertos trámites administrativos, desconociendo

la especial situación en que se encuentran “pues el desplazado no conoce plenamente sus derechos ni el sistema institucional diseñado para protegerlos y este hecho en lugar de volverse en su contra debe servir para que el Estado actúe con mayor atención y diligencia”. Se impone por tanto que en el trámite de peticiones de estas personas es esencial considerar que son sujetos de especial protección constitucional, por las cargas desmedidas que les han sido impuestas. Por ello, la Corte Constitucional estableció en su Jurisprudencia reglas especiales que deben aplicar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada:

*"1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico."*¹

CASO CONCRETO

La señora BERNARDINA BELTRÁN URBANO instauró acción de tutela en contra de la UARIV por considerar que ésta vulnera sus derechos fundamentales como víctima del conflicto armado y con ocasión de la falta de respuesta a una solicitud radicada el 14 de septiembre de 2019 vía electrónica.

Conforme a lo narrado en hechos de la demanda y lo relacionado en el acápite de pruebas, por ser pertinente y útil para el estudio del caso, en el auto admisorio este despacho dispuso:

Cuarto. - Requerir a la accionante, para que en el término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia y conforme a lo consignado en el decreto probatorio:

- i) Complete la documentación relacionada en el acápite de prueba.
- ii) Aclare si la contestación que anexa corresponde a la respuesta al derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2019, conforme a lo narrado en el hecho No. 2.
- iii) Anexe el derecho de petición radicado el 14 de septiembre de 2019. Por su pertinencia y utilidad para el estudio de la posible vulneración al derecho fundamental de petición.

Sin embargo, la parte actora no se pronunció.

A su turno la UARIV informa que dio contestación al derecho de petición en el cuál la señora BERNARDINA BELTRÁN URBANO solicitaba el pago de una indemnización administrativa

¹ Sentencia T-192/10. Referencia: expediente T-2420359. Acción de tutela interpuesta por Nidia Ospina Hoyos contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -Acción Social-. M. P. Jorge Ivan Palacio Palacio. Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2010.

por el hecho victimizante de homicidio. Refiere que la respuesta se brindó con radicado de salida 20207200674431 del 14 de enero de 2020 y que posteriormente se interpuso la acción de tutela.

Procede el despacho a verificar, con el material probatorio aportado por la UARIV, que la entidad expidió memorial con radicado interno No. 20207200674431 del 14 de enero de 2020, en el cual informó a la señora BERNARDINA BELTRAN URBANO²:

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 08 de 10 de 2019 relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO, le informamos que luego de verificar el Registro Único de Víctimas, Usted presentó solicitud de indemnización administrativa en el marco de la (Incluir el marco normativo correspondiente: Decreto 1290 de 2008, la cual fue radicada con el No. 16324, en donde se relaciona(n) la(s) siguiente(s) persona(s), que, en el marco del procedimiento para otorgar la medida de indemnización administrativa, acreditaron su calidad de destinatario(s).

MARIA	DEL CARMEN	URBANO	DE BELTRAN	24705762	CEDULA DE CIUDADANIA	MADRE	SI	SI	1	REINTEGRADO
-------	------------	--------	------------	----------	----------------------	-------	----	----	---	-------------

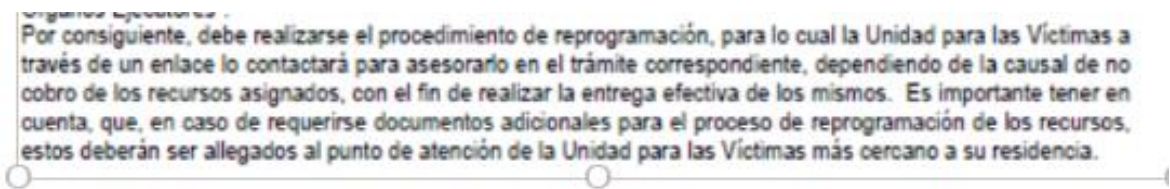
Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó el pago de la medida de indemnización administrativa, aplicando la normatividad vigente para el momento en que se presentó la solicitud, sin embargo, de acuerdo con el reporte entregado por la entidad financiera, se informó que el/los destinatario(s) no realizaron el cobro de la indemnización antes mencionada y la Unidad, en aras de salvaguardar los recursos públicos por concepto de indemnización administrativa, se vio en la obligación de constituirlos como acreedores varios sujetos a devolución en cuentas de la Dirección del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo previsto en el Título II, Literal a) de la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, modificada en diciembre de 2000, respecto de los: "Reintegros a la Dirección del Tesoro Nacional de Recursos del Presupuesto nacional no utilizados por los Órganos Ejecutores".

Por consiguiente, debe realizarse el procedimiento de reprogramación, para lo cual la Unidad para las Víctimas a través de un enlace lo contactará para asesorarlo en el trámite correspondiente, dependiendo de la causal de no cobro de los recursos asignados, con el fin de realizar la entrega efectiva de los mismos. Es importante tener en cuenta, que, en caso de requerirse documentos adicionales para el proceso de reprogramación de los recursos, estos deberán ser allegados al punto de atención de la Unidad para las Víctimas más cercano a su residencia.

El procedimiento de reprogramación de pago, por falta de cobro.

Colige el despacho que la indemnización administrativa ya fue reconocida a la accionante, sin embargo, fue programado pago al no efectuar el cobro de estos recursos públicos. Informa la UARIV que fueron reintegrados atendiendo las directrices contenidas en la Circular Externa SOP-001 de 12 de julio de 1999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En ese sentido, sostiene la entidad que corresponde al accionante adelantar el procedimiento para la reprogramación del pago. Se resalta:



Valga precisar que no obra en el expediente el acto administrativo que reconoce la medida administrativa (a pesar que fue requerido a la entidad), pero que según lo expresado por la UARIV se realizó en el marco del Decreto 1290 de 2008, es de acotar que este decreto no hizo manifestación expresa al procedimiento para las reprogramaciones en caso de no cobro de los recursos asignados.

² Ver anexo en archivo pdf “Respuesta al derecho de petición 20207200674431”

Es en el actual procedimiento de reconocimiento y pago de la indemnización administrativa - *Resolución 01049 de 2019*- donde se hace referencia al mismo en los siguientes términos:

Artículo 21. Reprogramaciones. La Unidad para las Víctimas gestionará la reprogramación del giro de los recursos de la indemnización administrativa, a solicitud de la parte o de oficio, respecto de quienes no efectuaron el cobro de la medida de la indemnización, por cualquiera de las siguientes razones:

- a. No haber cobrado los recursos en el término de tiempo que fue desembolsado,
- b. La víctima solicita que los recursos estén disponibles en una sucursal de la entidad bancaria diferente o en cuenta nacional o extranjera y,
- c. Errores mecanográficos en el nombre o número o tipo de identificación.

Una vez la víctima efectúe la solicitud y haya aportado la información o documentación conducente para el proceso, la Unidad para las Víctimas adelantará el proceso administrativo que permita la recolocación de los recursos para cuyos casos contará con un término, no menor, de noventa (90) días hábiles.

Dicho lo anterior, si bien la UARIV ofreció una respuesta a la radicación del 14 de septiembre de 2019 y la notificó en debida forma (ver anexos “7-RESPUESTA-202072013306061” y “20207200033993”) para este despacho, y en atención a la especial protección que recae sobre la accionante, la UARIV debe ser precisa e informar si con los documentos que cuenta puede gestionar la reprogramación del giro o si es necesario adjuntar alguno adicional, caso en el cual deberá especificarlos.

Consecuentemente, se amparará el derecho de petición para que se informe a la peticionaria si con los documentos existentes en la UARIV se puede gestionar la reprogramación del giro o si es necesario adjuntar alguno adicional, en este caso, deberá especificar cuáles.

Con respecto a fecha cierta de pago.

En el capítulo 8 del **Auto 206 de 2017**⁽³⁾, la Corte analizó la problemática generada por la solicitud masiva de indemnizaciones, al punto que la acción de tutela se instauró como el principal criterio de priorización, lo que desconoce el procedimiento administrativo respectivo y el derecho a la igualdad frente a las demás víctimas. Por ello, exhortó a los jueces para que se abstuvieran de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos.

En el referido, Auto la Corte se pronunció que la aplicación del principio de presunción de veracidad en casos tipo:

La aplicación de la presunción de veracidad tiene que matizarse en este tipo de contextos y, por lo tanto, su uso debe ser acorde al doble imperativo de preservar la eficiencia e idoneidad del recurso de amparo, junto con el respeto del derecho a la igualdad y los principios de inmediatez y subsidiariedad, en los términos descritos en este pronunciamiento.

³ AUTO 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C. veinte ocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017). La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004. CORTE CONSTITUCIONAL SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004. Magistrada Presidenta: Gloria Stella Ortiz Delgado.

Al respecto, vale la pena recordar que la Corte denegó las pretensiones de los solicitantes cuando no acreditan de ninguna manera las circunstancias o el perjuicio que justifican el acceso a una determinada prestación económica, más allá de interponer la acción de tutela de manera mecánica y casi simultánea a la radicación de una petición; y cuando recurren al recurso de amparo sólo para adelantar un trámite que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa, salvo que medie una circunstancia apremiante que lo amerite:

Este Tribunal también desaprobó que los jueces adopten decisiones de fondo sin cerciorarse acerca de la veracidad de las circunstancias que provocaron la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Así, la Corte, reprochó que los jueces de instancia, en aplicación de los principios de veracidad y buena fe, dieran por ciertos los hechos descritos por los actores y ordenaran la entrega inmediata de la ayuda humanitaria, sin contar con el material probatorio necesario.

El razonamiento de la Corte se realizó en el contexto de solicitudes de ayuda humanitaria, por lo que exige aplicarlo con mayor rigurosidad frente a peticiones de indemnización dado el monto pecuniario de tales pretensiones.

En conclusión, no es procedente para este despacho ordenar pago alguno cuando: i) no es dable por medio de acción de tutela otorgar un trato diferenciado para el pago de tales indemnizaciones, ya en últimas lo que origina es una vulneración al principio de igualdad con respecto a toda la población perteneciente al Registro Único de Población Desplazada y que se ha sometido al trámite previsto sin acudir a la acción de tutela. ii) la acción de tutela no es una instancia más en el procedimiento para reconocimiento de indemnización administrativa y el Juez Constitucional no debe sustituir las funciones propias de cada entidad, por lo que la acción de amparo se circunscribe a amparar derechos fundamentales que resulten vulnerados en el procedimiento administrativo, pero no para agilizarlos o evadirlos.

Medidas de prevención ante el Covid-19.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11521 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. Que el presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 “por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”.

En el ACUERDO PCSJA20-11526 22 de marzo de 2020 “Por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos adoptada mediante el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública” se indicó que las tutelas.

ARTÍCULO 2. Excepciones a la suspensión de términos. A partir de la fecha las excepciones a la suspensión de términos adoptada serán las siguientes: 1. Acciones de tutela y habeas corpus. Se dará prelación en el reparto a las acciones de tutela **que versen sobre derechos fundamentales a la vida, la salud y la libertad**. Su recepción se hará mediante correo electrónico dispuesto para el efecto y para su trámite y comunicaciones se hará uso de las cuentas de correo electrónico y herramientas tecnológicas de apoyo.

De manera, que se autoriza la utilización del correo electrónico jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co para radicar los memoriales, sin perjuicio, de aquellos que se presente directamente ante el correo del Tribunal, en el evento, que se impugne el fallo.

De igual manera, las respuestas deben ser enviadas tanto al correo del juzgado como al de los demás sujetos procesales. Se solicita encarecidamente escribir en el asunto “2020-105” para facilitar su búsqueda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO. Amparar el derecho fundamental de petición de la señora BERNARDINA BELTRAN URBANO identificada con C.C. 24.710.774, vulnerado por la UARIV, y conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Ordenar a la UARIV que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe a la peticionaria si con los documentos que cuenta puede gestionar la reprogramación del giro otorgado o si es necesario adjuntar alguno adicional, en este caso la entidad debe especificar cual, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

[Deberá remitirse la respuesta al correo del juzgado para verificación del cumplimiento del fallo.](#)

TERCERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela para el pago de la indemnización administrativa y conforme a lo expresado en la parte motiva.

CUARTO. - NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, una vez se impemente el mecanismo para remitir electrónicamente las acciones de tutela.

SÉPTIMO. - Medidas preventivas COVID 19:

Las comunicaciones y escritos deberán ser enviados al correo del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co Se solicita encarecidamente **escribir en el asunto: “2020-105 TUTELA”, se recomienda enviar** archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y calidad para envío por correo.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba a la parte contraria:

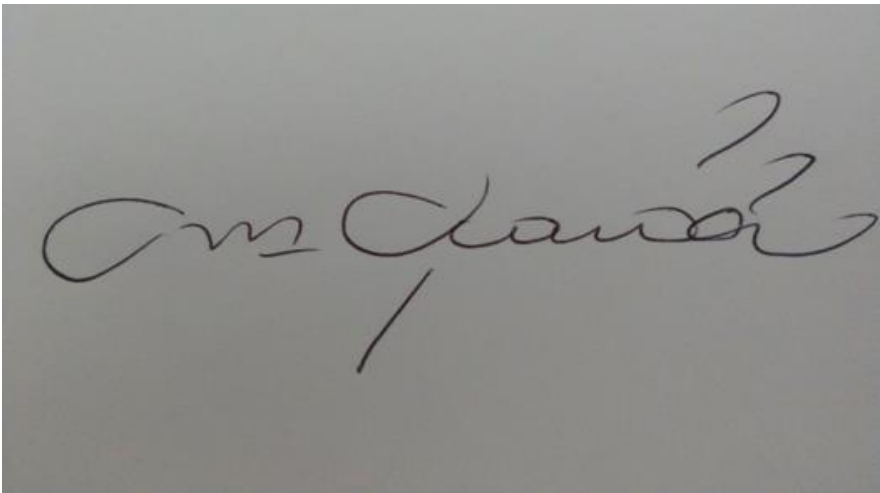
Correo accionante: oscarmcadenac1@gmail.com

Correo accionado: notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Se le informa a la parte accionante que los memoriales que envíe para ser incorporados al expediente, deben remitirse desde la dirección de notificación aportada en el escrito de tutela.

La atención al público se presta mediante el número de teléfono 313 489 5346.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature is cursive and appears to read 'Ana Elsa Agudelo Arévalo'.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO.
JUEZ**

JCGM/YMMD